



Ciudad y fecha: Pereira, 24 de abril de 2025

Presidente
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas
Manizales, Caldas.

Asunto: "Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa".

Por medio del presente escrito, solicito adelantar Vigilancia Judicial Administrativa al proceso que se relaciona a continuación:

Despacho Judicial:	Juzgado 601 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales
Tipo de Proceso:	Nulidad y restablecimiento del derecho-Bonificación Judicial
Radicado de Proceso:	66001-33-33-005-2023-00105-00

Lo anterior en virtud del numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, reglamentado por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo 8113 de 2011, con base en lo siguiente:

Motivo determinante de la solicitud (Marque con una X)	☐	INCUMPLIMIENTO EN LOS TÉRMINOS JUDICIALES
	☒	DEMORA EN EL TRÁMITE PROCESAL
	☒	DEMORA PARA EMITIR FALLO
	☐	OTRO, Indique cual:

Hechos:

(Describa los motivos por los cuales solicita el inicio de la Vigilancia Judicial).

- El día **13 de octubre de 2023**, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Pereira admitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por esta parte.
- Finalizando el año 2023, dicho despacho judicial fue suprimido, razón por la cual, el 22 de febrero de 2024, se ordenó la remisión del expediente al Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales. No obstante, en la plataforma SAMAI actualmente el proceso figura como tramitado por el Juzgado 601 Administrativo Transitorio de Manizales, lo cual genera confusión sobre la competencia real del despacho.
- Posteriormente, la entidad demandada presentó escrito de contestación el día **5 de agosto de 2024**, sin que a la fecha se haya registrado ninguna actuación adicional por parte del despacho judicial. Esta inacción prolongada vulnera el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, consagrado en el **artículo 229 de la Constitución Política de Colombia**, al mantener el proceso en un estado de incertidumbre y sin avance, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la demanda.
- Si bien se reconoce la problemática estructural que aqueja a la administración de justicia, particularmente la congestión que afecta a numerosos despachos judiciales, ello no puede constituirse en una justificación válida para el evidente retardo en el trámite del proceso. El **artículo 121 del CGP** establece expresamente que, **salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia**, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda. A pesar de que dicho término ha sido ampliamente superado en el presente caso, el proceso continúa sin avances sustanciales.



FORMATO DE SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL
SIGCMA

Este incumplimiento de los plazos legales vulnera los principios de celeridad y eficacia efectiva, máxime cuando en otros procesos con fecha de radicación posterior ya se ha emitido decisión de fondo. La omisión prolongada en el pronunciamiento judicial desnaturaliza los fines del proceso contencioso administrativo y se traduce en una denegación de justicia por vía de hecho.

Anexos:

(Relacione y aporte los documentos que soportan la petición, en caso de poseerlos).

- 1. Enlace de expediente SAMAI: [SAMAI | Proceso Judicial](#)
- 2. Auto admisorio

Notificaciones:

Dirección:	Calle 41 entre Carrera 7 y 8, Palacio de Justicia, Torrea piso -1
Correo Electrónico:	juliannndelgado@gmail.com , jdelgadoga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:	3226211092

Atentamente,

Firma:			
Nombre Completo:	Julian David Delgado Galeano	No. Cédula:	1.087.997.805

NOTA: Enviar formato diligenciado al correo: sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co, o radicarlo en la Secretaría del **Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas**, ubicada en la oficina 109 del Palacio de Justicia “Fanny González Franco” de Manizales, Caldas.

Código: F-ACJ-01	Elaboró: Nicolás Álvarez Jurado	Aprobó: Presidenta CSJC
Versión: 01	Fecha: 2022	Fecha: 2022





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Pereira trece (13) de octubre de dos mil veintitrés

Referencia:

Exp. Rad. 66001-33-33-005-2023-00105-00

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Julián David Delgado Galeano

Demandado: Nación – Rama Judicial

La persona de la referencia por medio de apoderado judicial ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Pereira, a fin de que se declare la nulidad del Oficio DESAJPEO22-460 del 12 de diciembre de 2022 y del Acto Ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo proveniente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con ocasión del recurso de apelación interpuesto el 11 de enero de 2023 contra el DESAJPEO22-460 del 12 de diciembre de 2022, mediante el cual se niega el carácter de factor salarial de la bonificación judicial creada a través de los Decretos 383 y 384 de 2013, su subsecuente liquidación en las prestaciones sociales devengadas por la parte demandante y las que se causen a futuro.

Una vez revisada la demanda, su poder y anexos, se encuentra que reúne los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que será admitida, sin que haya lugar a dar aplicación al numeral 4º de artículo 171 del C.P.A.C.A.¹.

Así mismo, se requerirá a las partes para que en los términos del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-, informen el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser

¹ En relación con el pago de los gastos ordinarios del proceso, al no existir la obligación de remitir los anexos para el traslado de la demanda a través del servicio postal autorizado, ya que estos deberán enviarse a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada, ello, sin perjuicio de que de necesitarse más adelante se procederá por parte del Despacho con su señalamiento.

citado al proceso, por cuanto desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Notificar este proveído por estado electrónico a la parte **demandante**, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notificar personalmente este auto a la entidad demandada **Nación - Rama Judicial**, conforme el artículo 171 numeral 1º en concordancia con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia electrónica del presente auto, la demanda y sus anexos.
4. Disponer la notificación personal del presente proveído al señor **Agente del Ministerio Público**, a través del buzón de correo electrónico -artículo 171 numeral 2, en concordancia con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia electrónica del presente auto, la demanda y sus anexos.
5. Córrase traslado de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 a la entidad accionada y al Ministerio Público, así como a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, entendiéndose surtida transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, en aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. En los términos del último inciso del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 – modificado por el artículo 48 Ley 2080 de 2021- remítase copia electrónica de la presente providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que dicha comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

7. De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la parte accionada, dentro del término para dar respuesta a la demanda, allegará todas las piezas que conforman los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados (donde conste la fecha de presentación de la reclamación administrativa, de los recursos interpuestos y/o notificaciones, comunicaciones y publicaciones, de ser el caso), además de la certificación de tiempos de servicios (incluyendo fecha de ingreso), cargos desempeñados, salarios y prestaciones, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto y régimen salarial devengado por la parte actora, a través del correo institucional jadm401per@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al Agente de Ministerio Público Asignado a este Despacho al correo procjudadm93@procuraduria.gov.co. **Se le recuerda a la entidad demandada que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.**

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA -modificado por el 46 de la Ley 2080 de 2021- y en concordancia con el artículo 78 numeral 14 del CGP-, requiérase a las partes para que informen y/o indiquen el canal digital donde deben ser notificadas, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, por cuanto desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.

9. Se reconoce personería al abogado Jonathan Velásquez Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía 1.116.238.813 y portador de la tarjeta profesional 199.083 del C.S.J., actuando en calidad de representante legal y profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de Legal Group Especialistas en Derecho SAS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, visible en las páginas 32 y 33 del archivo 001 del expediente digital SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
ALEJANDRA MARIA GIRALDO GONZÁLEZ

JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://samairj.consejodeestado.gov.co>